

CG403/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/050/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-228/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG337/2010**, recaída al procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente Q-UFRPP 26/09.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **SEXTO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **Sexto** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

"(...)

4. Vista al Secretario del Consejo General.

Tomando en consideración lo señalado en el inciso c) del considerando 2 antes analizado, es pertinente ordenar se de vista con los documentos del expediente de mérito al Secretario de este Consejo, a efectos de que se determine lo que en derecho corresponda por la responsabilidad de Radiofónica California, S.A. de C.V., derivada de la aportación realizada a favor del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

RESUELVE

[...]

SIXTO. *Se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo señalado en el Considerando 4.*

(...)"

II. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/1347/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 26/09 instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución CG337/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/050/2010; SEGUNDO.- Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, realizar una investigación preliminar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

por tanto, llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir al información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

IV. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad comicial federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar el domicilio en el cual pueda ser localizada Radiofónica California, S.A. de C.V., así como el nombre de su representante legal. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1123/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/3924/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

VII. Atento a lo anterior, el seis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

*irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Acción Nacional, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requírase a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Radiofónica California, S.A. de C.V.**; **SÉPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgará el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----
Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----
Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y; **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente."*

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1521/2011 y SCG/1522/2011, dirigidos al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., y al C.P.C. Alfredo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

IX. Con fecha dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4161/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso.

X. En fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/2884/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XI. El día treinta de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha seis de junio del mismo año.

XII. Atento a lo anterior, el quince de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P. David Fernando Salas Irigoyen, Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal de la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., y CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

*la persona moral denominada Radiofónica California S.A. de C.V., para que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente."*

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2042/2011, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XIV. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-QR/3603/2011, signado por el C. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

XV. Atento a lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del veintisiete de julio al dos de agosto de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y SEGUNDO.- En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado."

XVI. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión

Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

XVII. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG444/2011, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, en contra de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“[...]

RESOLUCIÓN

*PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de esta Resolución.*

*SEGUNDO.- Se impone a la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.*

[...]”

XVIII. Inconforme con esa resolución, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. interpuso con fecha veinte de enero de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-13/2012.

XIX. Con fecha primero de marzo de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-13/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

"[...]"

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución CG444/2011, de veintiuno de diciembre dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010 para los efectos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

[...]"

XX. En fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Alexis Mellín Rebolledo, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG444/2011, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, dictada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General de este Instituto; a efecto de que se individualice de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, impuesta a la persona moral denominada **Radiofónica California, S. A. de C. V.**, atendiendo a los parámetros ofrecidos por el artículo 354, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundando y motivando debidamente la determinación; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-13/2012, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral en la Vigésima Sesión Extraordinaria, de fecha doce de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

XXII. Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG211/2012, a través de la cual reindividualizó la sanción correspondiente a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-13/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una multa de doscientos ochenta y siete punto ochenta y un días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$15,771.98 (quince mil setecientos setenta y un pesos 98/100 M.N.** [cifra calculada al segundo decimal], exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

*Lo anterior, en términos de lo expuesto en los considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.*

[...]"

XVIII. Inconforme con esa resolución, la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V. interpuso con fecha nueve de mayo de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-228/2012.

XIX. Con fecha siete de junio de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-228/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

[...]

RESUELVE

*PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG211/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar la sanción que se deberá imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo decidido en el Punto Resolutivo anterior, en la determinación que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.*

TERCERO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]"

XX. En fecha ocho de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Ricardo Arguello Ortiz, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG211/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/050/2010, dictada con fecha dieciocho de abril de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto; a efecto de imponer la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, atendiendo a que la conducta ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XXI. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, en términos de lo previsto en los artículos 361; 364 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió

a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter urgente, de fecha doce de junio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

SEGUNDO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA PERSONA MORAL DENOMINADA RADIOFÓNICA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.

TERCERO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que esta autoridad efectuó respecto de la conducta de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., lo que de manera sustancial se cita a continuación:

"[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la Litis. Una vez hechas las precisiones anteriores, lo conducente es analizar los conceptos de agravio formulados por lo recurrente, los cuales se pueden dividir en dos temas y, en síntesis, son los siguientes:

1. Sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:

La autoridad responsable hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada, e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar dirigido a violar la normativa electoral, elementos que la debieron conducir a fijar la calificativa de la infracción en una proporción menor a la de ordinaria, es decir, debió ser calificada como leve o levísima y, en consecuencia, imponerle como sanción una amonestación.

Lo anterior,' afirma la recurrente, en razón de que en la ejecutoria que esta Sala Superior emitió, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, se señaló que la autoridad administrativa había tenido por demostrados diversos elementos que debieron haber atenuado la calificación de la infracción, para llevar a la autoridad responsable a fijar la calificativa de la infracción "en una proporción menor a la que denominó como ordinaria".

2. Sobre el monto de la sanción. *La recurrente asevera que la autoridad responsable señala indebidamente que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es inexacto, pues la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, por lo que esas publicaciones en ningún momento le trajeron un beneficio económico a la apelante, sino por el contrario, le generaron una erogación.*

Bajo esa premisa, afirma la recurrente que es incongruente considerar que la aportación en especie, en favor de un partido político se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de arrogarse un beneficio económico.

A juicio de esta Sala Superior, tales conceptos de agravio son fundados, conforme a lo expuesto a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

En cuanto al motivo de inconformidad relativo a la calificativa de la gravedad de la conducta, como ya se dijo, esta Sala Superior, en el SUP-RAP-13/2012, resolvió revocar la determinación de la autoridad electoral responsable, para el efecto de que procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las consideraciones expresadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplían el principio de debida motivación, en razón de que resultaron insuficientes para explicar por qué la sanción se fijó en cuatrocientos treinta y un punto setenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria citada, estableció que la autoridad responsable no tomó en consideración la falta de intencionalidad en la conducta, la ausencia de comisión sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma, pues tales aspectos debieron llevar al órgano electoral administrativo responsable a fijar la calificativa de la infracción en un grado menor al que denominó como ordinario.

Es decir, la autoridad electoral responsable tuvo mayores elementos que atemperaban la calificativa de la infracción; sin embargo, se basó únicamente en dos aspectos que le sirvieron para clasificarla como ordinaria: el hecho de que la inserción periodística se dio durante el procedimiento electoral federal y el monto que costaron las inserciones, que ascendió a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.).

Con base en lo anterior, la autoridad responsable impuso a la ahora actora una sanción de \$23,657.97 (veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.)

Ahora bien, en la resolución controvertida, la autoridad responsable sostiene literalmente lo siguiente, sobre la calificativa de la gravedad de la conducta:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a las circunstancias objetivas anteriormente precisadas, la conducta debe calificarse como ordinaria, ya que si bien, no existió por parte de la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además no existió una pluralidad de conductas, lo cierto es que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, con la inserción de cuatro desplegados en dos periódicos de circulación local.

Es decir, no obstante que el órgano administrativo electoral responsable reconoce que no existió, por parte de la actora, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática, además de que no hubo una pluralidad de conductas, sigue sosteniendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

la calificativa de la conducta como grave ordinaria, sin la debida motivación, pues únicamente argumenta que con la conducta desarrollada por la apelante, consistente en la inserción de cuatro desplegados en los periódicos locales "De Peso, Quintana Roo" y "De Peso, Riviera Maya", considerados como aportación en especie, a favor del Partido Acción Nacional, se transgredió la citada disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

Al sostener lo anterior, la autoridad electoral responsable incumple el principio de debida motivación, porque las consideraciones ¿líe esgrimió para justificar su determinación, de ningún modo son suficientes para explicar las razones que le llevaron a mantener la calificativa de la gravedad de la conducta sancionada, como ordinaria.

Además, de los aspectos relativos a la falta de intención, de que no se trató de una conducta reiterada o sistemática y que no existió pluralidad de conductas, se debe agregar que la autoridad responsable concluyó que la inserción de los cuatro desplegados aludidos constituyó una aportación en especie de la apelante, a favor del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, resulta evidente que los razonamientos expresados por la autoridad responsable no tienen el alcancé necesario para sostener que la conducta cometida se califique como grave ordinaria.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado "ordinario" en la calificación de su gravedad.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el contenido del artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 355.
(Se transcribe)

El dispositivo legal transcrito establece que para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto denunciado, así como las subjetivas del infractor de la norma.

De ahí, que en aras de cumplir el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que haga la autoridad electoral al fijar la gravedad de una infracción y, consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente, debe expresar con claridad cuáles fueron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si la autoridad responsable, al sostener la calificativa de ordinaria de la conducta imputada a la recurrente, expresó únicamente el argumento de que con tal conducta se violó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, dejando de tomar en cuenta los aspectos a atenuaban esa conducta, es de concluir que incurrió en una deficiente motivación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG444/201 1, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, en plenitud de jurisdicción lo procedente es calificar la conducta atribuida a Radiofónica California, S. A. de C. V., como leve.

Lo anterior, tiene como sustento los aspectos ya señalados con antelación, es decir, la falta de intencionalidad en la conducta, que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

Finalmente, esta Sala Superior considera que le asiste razón a la recurrente, cuando afirma que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo, en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

Lo anterior es así, porque como lo expresa la apelante, la autoridad responsable indebidamente manifiesta que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), que es el costo total de las cuatro inserciones,, arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la apelante, lo cual es incorrecto, pues, como ya se dijo, la conducta que se sanciona es la aportación en especie a un partido político, sin que esté acreditado en autos que esas inserciones le generaron un beneficio económico a la apelante, mediante un ingreso que haya obtenido.

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundados los conceptos de agravio hechos valer por Radiofónica California, S. A. de C. V., lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución CG211/2012, emitida en el procedimiento administrativo sancionador ordinario radicado en el expediente SCG/QCG/050/2010, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la calificación de la falta como leve, dicte una nueva, en la que imponga la sanción que corresponda.*

La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, en la resolución que para tal efecto emita, en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de la presente sentencia.

Del cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la resolución CG211/2011, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reindividualizar la sanción que se deberá imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que proceda a dar cumplimiento a lo decidido en el Punto Resolutivo anterior, en la determinación que para tal efecto emita en la siguiente sesión que convoque, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

TERCERO. Del cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]"

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que en la determinación CG211/2012, se hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no calificó adecuadamente la gravedad de la infracción, derivado de que omitió tomar en cuenta que, para la comisión de la conducta que se estimó ilegal hubo una falta absoluta de intencionalidad, la ausencia de comisión sistemática o reiterada, e incluso, que las condiciones externas no apuntaron a un actuar dirigido a violar la normativa electoral.
- Que en la determinación CG211/2012 indebidamente se señaló que Radiofónica California, S. A. de C. V., obtuvo un beneficio por la conducta desplegada, derivado de que el monto total de las inserciones por las que se le sancionó, asciende a \$15,771.76 (quince mil setecientos setenta y un pesos 76/100 M.N.), arribando a la conclusión de que tal cantidad representa el monto del beneficio obtenido por la persona moral denunciada.
- Que se contaba con mayores elementos que atemperaban la calificativa de la infracción.
- Que tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-13/2012, en el sentido de revocar la resolución CG444/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a individualizar de nueva cuenta la sanción, en un grado menor, en plenitud de jurisdicción **lo procedente es calificar** la conducta atribuida a Radiofónica California, S. A. de C. V., **como leve**.
- Que hubo falta de intencionalidad en la conducta, que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

- Que es incongruente considerar que la aportación en especie que hizo, en favor del Partido Acción Nacional, se tradujo en un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de esa infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG211/2012, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, particularmente, que la conducta ha sido calificada como **leve** por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha ocho de junio de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-228/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda a la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**

SANCIÓN A IMPONER

CUARTO. Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, se procederá a determinar la sanción correspondiente a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

Es de señalarse que la conducta realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las

faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra (la cual ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación), reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Atento a lo anterior y toda vez que han quedado firmes los elementos integrantes de la respectiva individualización de la sanción a imponer a Radiofónica California, S.A. de C.V., de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-13/2012, SUP-RAP-228/2012, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó calificar la falta como **leve** tomando en consideración: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; así como la reincidencia, y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal en los medios de impugnación señalados, los mismo han quedado firmes para efectos de la presente determinación, por tanto, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, cabe precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., ha sido calificada como leve por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-228/2012**.

Lo anterior, toda vez que la conducta no tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Al respecto, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que la aportación en especie que hizo Radiofónica California, S.A. de C.V., en favor del Partido Acción Nacional, no tradujo un beneficio económico para ella, pues la naturaleza de la infracción consiste en proporcionar un bien o prestar un servicio en favor de un tercero y no la de obtener un beneficio económico.

Lo anterior, en virtud de que no se acreditó en los presentes autos que las inserciones materia de inconformidad haya generado un beneficio económico a la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V.

SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos o cualquier persona física o moral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

En este contexto, la empresa mexicana de carácter mercantil denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., tiene el carácter o condición de persona moral, por ende, es sujeto susceptible de responsabilidad por infracciones a la legislación electoral. Así pues, si la conducta de la persona moral en cita infringió lo establecido por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por tanto, motivo de reproche su actuar conforme a lo estipulado por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), debiéndose atender a la condición del sujeto así como al hecho infractor, para determinar cuál de las sanciones contenidas en el referido inciso d), es la atinente imponer al sujeto infractor.

En este sentido, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)"

Ahora bien, cabe precisar que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Acción Nacional.

Así pues, se encuentra acreditada la aportación en especie a favor del Partido Acción Nacional, realizada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., al insertar cuatro desplegados los días cuatro, cinco y seis

de febrero de 2009, en los periódicos denominados “De Peso, Quintana Roo” y “De Peso, Riviera Maya”.

En este sentido, toda vez que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S.A. de C.V., ha sido calificada como **leve** por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-228/201**, resulta necesario imponer una sanción acorde con tal gravedad.

Así las cosas, teniendo en consideración que la conducta denunciada fue calificada como leve y que no existe reincidencia de la conducta reprochable, para que la sanción cumpla con el objeto de ser suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y a la vez sea ejemplar para prevenir que otras personas o partidos políticos incurran en conductas similares, se estima que la sanción que debe aplicarse a Radiofónica California, S.A. de C.V., por considerarse la adecuada, es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**.

Lo anterior, toda vez que la conducta desplegada por la persona moral denominada Radiofónica California, S. A. de C. V., fue calificada como leve por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al tomar en consideración que no existió una intencionalidad en la comisión de los hechos, así como que no se trató de una conducta sistemática o reiterada y que las condiciones externas no implicaron una actuación tendente a violar el contenido de la norma.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Tomando en consideración la sanción impuesta (amonestación pública), resulta irrelevante el conocimiento de las condiciones socioeconómicas del infractor, ya que dicha sanción no causa afectación a la situación patrimonial de la persona moral sancionada.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la imposición de una amonestación pública puede llegar a considerarse gravosa para

la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-228/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que la persona moral denominada **Radiofónica California, S.A. de C.V.**, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, una sanción consistente en **una amonestación pública**, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la persona moral denunciada.

TERCERO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-228/2012, notifíquesele la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/050/2010**

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**